



RECURSO DE REVISIÓN: 94/2022
J.C.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro y confirma la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del SATBC:	Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Ley de Ingresos del Estado	Ley de Ingresos del Estado de Baja California 2020.
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director general del SATBC:	Director General del Servicio de Administración Tributaria.
Director de CESPT:	Director General de la Comisión Estatal de

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante escrito presentado ante diversas autoridades de CESPT, *****1 solicitó la devolución de la cantidad de \$1,384,433.63 m.n. (un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 63/100 moneda nacional), cuyo pago consideró que efectuó indebidamente a favor de CESPT.

2. La Subdirección de Finanzas de CESPT por medio del oficio *****2 de veintidós de febrero de dos mil veintidós, atendió la solicitud de referencia, informando a *****1 que CESPT no era competente para resolver la solicitud de pago de lo indebido en cuestión.

Antecedentes en primera instancia.

3. El quince de marzo de dos mil veintidós, *****1 presentó demanda de nulidad contra la resolución descrita en el párrafo anterior, señalando como autoridades demandadas al Director General y al Subdirector de la CESPT.

4. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia, en la que resolvió que, contrario a lo sostenido por Subdirección de Finanzas, CESPT sí era el competente para

resolver la solicitud de pago de lo indebido, y que quien debía atenderla era el Director General.

6. En virtud de lo anterior, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó al Subdirector de Finanzas a que remitiera la solicitud al Director General, a efecto de que éste resolviera con plenitud de jurisdicción sobre su procedencia.

Antecedentes en segunda instancia.

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por acuerdo de Presidencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. PROCEDENCIA. El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al demandante por boletín jurisdiccional el 11 de abril de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 11 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 25 de abril de 2024.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 13, 14, 20 y 21 de abril de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

15. El recurso de revisión fue presentado el día 25 de abril de 2024, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

16. LEGITIMACIÓN. La autoridad demandada recurrente acude al presente recurso por conducto de su representante legal.

17. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

19. La parte recurrente, en sus argumentos de agravio manifiesta que la sentencia impugnada violó los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y exhaustividad, esencialmente por lo siguiente:

20. El Juzgado indebidamente condenó al Director General a que, con plenitud de jurisdicción, resolviera la solicitud de pago de lo indebido; en lugar de ello, debió analizar el fondo del asunto, dado que contaba con los elementos necesarios para resolverlo.

Criterio

21. Son fundados los argumentos de agravio planteados por el actor. El Juzgado debía resolver el fondo del asunto, ya que contaba con elementos para ello.

Justificación

¹ <https://tejabo.mx/jurisprudencia-del-tejabo>

22. El artículo 109 fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal², establece que, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

23. Así, de la demanda se advierte que el actor pidió al Juzgado que declarara procedente la devolución de pago de lo indebido solicitada³, es decir, demandó, además de la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de un derecho, consistente en la devolución de cantidades indebidamente pagadas a CESPT.

24. Bajo esa lógica, se tiene que el Juzgado no fue exhaustivo, pues dejó de atender en su integridad lo solicitado por el actor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Ley del Tribunal, al señalar que las sentencias deberán fijar de manera clara y precisa todos los puntos controvertidos⁴.

25. Adicionalmente, se afirma que cuando un particular presenta una petición ante una autoridad, mediante la cual solicita el reconocimiento de un derecho, el estudio de la competencia [de la autoridad a la que se presentó la instancia] debe realizarse aun de oficio, puesto que la competencia es, precisamente, una condición necesaria para que el particular tenga el derecho subjetivo que pide frente a la autoridad [como

² **ARTÍCULO 109.** La sentencia definitiva podrá:

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

³ Véase foja 28 de autos.

⁴ **ARTÍCULO 107.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

se analizará en el Tema 3]; así, en los juicios en los que la litis versa sobre el reconocimiento de un derecho, el análisis de la competencia de la autoridad es indefectible y debe realizarse de oficio.

26. En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

27. No obstante, es preciso aclarar de antemano que, conforme a la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, ninguna de las autoridades señaladas (Subdirector de Finanzas y Director de CESPT) tienen competencia para atender la solicitud de devolución de pago de lo indebido, presentada por la demandante, pues no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello, lo cual es necesario para el debido actuar de la autoridad, en términos del artículo 97 de la Constitución local.

28. Para mayor comprensión, se transcribe la jurisprudencia de referencia:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO COMPETE A ÉSTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determina que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 83/2021 J.P., y el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 123/2023 J.S.⁵

29. En ese orden, este Pleno concluye que al ser CESPT incompetente, no tenía la obligación de resolver la solicitud planteada por el actor, y al no existir obligación por parte de la autoridad, no existió una facultad de exigencia por parte del demandante; en consecuencia, no se originó un derecho subjetivo a favor del actor, pues no vio afectada su esfera jurídica.

30. Para llegar a las conclusiones de mérito, este Pleno, primeramente, se planteó las siguientes interrogantes:

I. ¿Todos los actos de autoridad, que resuelven la petición de un particular, son actos de molestia?

⁵ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-2-2025.pdf>

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello, ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a ésta?

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo, ¿lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿Puede declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

31. Las respuestas a estos cuestionamientos, se desarrollarán a través de los siguientes temas:

Tema 1.	Los actos de molestia previstos en el artículo 16 Constitucional, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.
Tema 2.	No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.
Tema 3.	El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.
Tema 4.	El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de

	improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.
Tema 5.	Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

Tema 1. Los actos de molestia previstos en el artículo 16 Constitucional, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

32. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200080
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado**, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

33. De lo anterior se puede deducir que no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

Tema 2. No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

34. La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita.

35. En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro *“AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”*⁷ [consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LII, página 2600, con registro digital 333136], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 333136

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600

Tipo: Aislada

AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

Amparo administrativo en revisión 1838/37. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 30 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

36. Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de un particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver [y la autoridad actuó considerando que sí contaba con ellas], dicha determinación no puede causar afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia, y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

37. Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis de referencia, señalada en el párrafo 34 de la presente:

*“... de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por...se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo, **el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente**” (énfasis añadido).*

Tema 3. El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

38. El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia⁸.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 233516

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. **En otras palabras, el derecho subjetivo supone la**

39. En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

40. Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

41. Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

*“... Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, **la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación, y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***”

conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

*La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. **Y así como no hay obligación sin derecho (rectius: sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro***⁹ (énfasis añadido).

42. En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

43. Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello.

44. En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la petición de devolución de pago de lo indebido presentada por el actor, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello.

45. En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

⁹ "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Foja 33, *Francesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D.F.

Tema 4. El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

46. Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal¹⁰, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley.

47. En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

48. Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

49. Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo

¹⁰ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

50. Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante la CESPT, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

51. Refuerza lo anterior la tesis P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”*¹¹; (obligatoria para este Pleno, conforme al artículo 217¹² de la Ley de Amparo), en cuya ejecutoria, dictada en el amparo en revisión 2639/96¹³, se sostuvo lo siguiente:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, **sino del fondo del problema que se debate**, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio”* (énfasis añadido).

¹¹ Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

¹³ Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Precedente \(Sentencia\) - 1809](#)

Tema 5. Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

52. El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante¹⁴, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

53. Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

- 1) Una actividad ilícita de la autoridad.
- 2) Un perjuicio.

54. Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio¹⁵, así como la confirmación del propio acto impugnado¹⁶, de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la

¹⁴ En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: *"Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."*

¹⁵ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

¹⁶ ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto¹⁷.

55. Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las violaciones formales del acto administrativo; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."*, en la cual expuso lo siguiente:

*"...Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada"*¹⁸ (énfasis añadido).

¹⁷

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

56. En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

57. Así se explica que haya diferentes especies de nulidades [nulidad para efectos y nulidad lisa y llana], en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

58. De ahí que, como ya se señaló en el párrafo 51, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

59. Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia de la CESPT a resolver su petición], significa que no hay lesiones que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

60. Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada en el párrafo 48 de la presente, al manifestar:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, **respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio**”* (énfasis añadido).

61. En virtud de ello, al no darse la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada¹⁹.

62. Lo anterior sin perjuicio de que el actor pudiera obtener una resolución sobre el pago de lo indebido, de parte de la autoridad con facultades para ello; es decir, esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí esté obligada, por contar con la competencia para resolver.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el presente juicio.

¹⁹ Es preciso señalar que lo resuelto no es obstáculo para que el particular pueda presentar su petición de devolución de cantidades indebidamente pagadas a CESPT, ante la autoridad competente.



SEGUNDO. Se confirma la validez de la resolución impugnada, en virtud de que no afecta el interés jurídico del actor, al no tener un derecho subjetivo en relación con la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 94/2022 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.